

SOBRE EL MODO DE ACTUAR ANTE LAS DENEGACIONES DE JUSTICIA GRATUITA EN EL ÁMBITO PENAL POR NO APORTAR EL IMPUTADO O ASISTIDO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA CPAJG O APRECIARSE SIGNOS EXTERNOS: RECORDATORIO Y AMPLIACIÓN:

Cuando la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita (CPAJG) resuelve denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita al imputado o detenido, debido a no haber aportado éste la documentación requerida o apreciar la existencia de «*signos externos*», el Letrado designado, cuando estima que su defendido carece de ingresos o recursos, es decir, que debería habersele concedido el derecho, puede optar por dos **remedios procesales**:

A) Impugnar la resolución denegatoria de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, Ley 1/96, de 10 de enero, para lo que estaría legitimado como lo está para iniciar el expediente de concesión y se desprende de la LPA (artículo 21 Y 22 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de de Galicia –RAJGG-, aprobado por Decreto 269/2008, de 6 de noviembre). Dicha impugnación, en síntesis, se insta mediante escrito motivado dirigido a la Secretaria de la CPAJG, dentro de los 5 días desde la notificación de la resolución. Remitido el expediente al Juzgado competente, se celebra una comparecencia, donde se practicarán las pruebas que se estimen pertinentes, resolviéndose mediante auto contra el que, a tenor del citado artículo 20 LAJG, no cabe recurso alguno.

En cuanto a los **fundamentos** que cabe utilizar, señalaremos los siguientes:

1º.- Nulidad por ausencia de fundamentación (art. 54 Ley 30/92)

2º.- Incumplimiento del artículo 17 de la Ley 1/96, de asistencia jurídica gratuita, y segundo párrafo del artículo 23.1 y 5 del RAJGG, al no estimarse justificada la denegación sin haber hecho uso la CPAJG de su facultades de investigación de oficio, con perjuicio de terceros (los profesionales designados para la defensa y representación) y dado que la falta de presentación de la documentación requerida por la Comisión al solicitante no puede determinar por sí sola la denegación del reconocimiento.

En este sentido, recordar que la **Agencia Española de Protección de Datos**, a instancia de este Colegio, emitió informe de 11-6-2007, entendiéndose que la CPAJG, al amparo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y La Ley General Tributaria (artículo 95.1.d)) es la única habilitada legalmente para recabar de oficio datos de trascendencia tributaria de los interesados en los expedientes de justicia gratuita sin necesidad de autorización de los mismos.

Además, se han insertado en la página Web varias **resoluciones judiciales** que estiman este argumento, así como el citado informe de la AEPD.

* «Decreto 269/2008, do 6 de novembro, polo que se aproba o Regulamento de asistencia xurídica gratuita de Galicia.

Artigo 22.º-Excepción á achega de documentos.

1. Na orde xurisdiccional penal, cando o imputado ou imputada se atope presumiblemente dentro do ámbito subxectivo de aplicación do artigo 2 da Lei 1/1996, do 10 de xaneiro, non será necesaria a documentación a que se refire o artigo anterior, sen prexuízo da obriga da persoa interesada de asinar a solicitude correspondente, en que expresamente debe constar a autorización á Administración para consultar os datos económicos e fiscais da persoa solicitante. O avogado ou avogada designados provisionalmente, logo do requirimento xudicial, poderán iniciar o correspondente procedemento para o recoñecemento do dereito á asistencia xurídica gratuíta e deben facer constar expresamente esta circunstancia no modelo que, para ese efecto, presenten.

2. O disposto no punto anterior será de aplicación nos supostos de asistencia letrada á persoa detida ou presa e nos procedementos administrativos ou xudiciais sobre denegación de entrada, devolución, retorno ou expulsión do territorio español das persoas estranxeiras que se atopen en España, así como nos procedementos de asilo.

Artigo 23.º.-Tramitación das solicitudes exceptuadas da achega de documentos.

1. Cando se trate dunha das solicitudes previstas no artigo anterior, a Comisión de Asistencia Jurídica Gratuíta iniciará o procedemento tan axiña como a reciba, e obterá a información que considere necesaria para valorar a situación económica do solicitante ou da unidade familiar e comprobar os demais requisitos precisos para o recoñecemento do dereito á asistencia xurídica gratuíta.

Para tal efecto, consonte o previsto no artigo 11.2º da Lei orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter persoal, en relación co artigo 17 da Lei 1/1996, de asistencia xurídica gratuíta, e o artigo 95 d) da Lei 58/2003, xeral tributaria, coa finalidade de evitar a fraude no recoñecemento do dereito, a comisión poderá acceder ás bases de datos das administracións tributarias, do Catastro ou da Seguridade Social, ou solicitar certificados telemáticos.

As solicitudes de certificados telemáticos ou o acceso ás bases de datos realizaranse de conformidade co previsto nos convenios de colaboración e protocolos establecidos coas administracións cedentes dos datos.

2. Cando lle conste a información á comisión, por ter sido incorporada a outro expediente de asistencia xurídica gratuíta, non será preciso realizar o dito acceso ou solicitar os certificados telemáticos, agás que a dita información anterior determinase a desestimación da respectiva solicitude ou transcorrese máis dun ano desde a súa emisión.

3. Tampouco será necesario realizar a investigación patrimonial, prevista no punto 1 deste artigo, cando da solicitude resulten datos que fagan presumir a insolvencia notoria das persoas asistidas, defendidas ou representadas polos profesionais de oficio.

4. As comisións de asistencia xurídica gratuíta poderán devolverlles aos colexios de avogados e procuradores as solicitudes que non cumpran as previsións do artigo anterior.

5. No demais, a comisión realizará a tramitación deste expediente consonte o previsto nos artigos 15º ao 21º anteriores, pero a falta de achega da documentación en cumprimento do requirimento previsto no artigo 18º.2 non poderá determinar por si soa a denegación do recoñecemento.»

3º.- Las resoluciones denegatorias antedichas, podrían haberse dictado con posterioridad al plazo de treinta días que la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, de 10 de enero (LAJG), otorga a la Comisión para resolver sobre la solicitud del derecho, por lo que habrían devenido nulas de pleno derecho, puesto que el párrafo segundo del artículo 17 de la LAJG establece que «transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de

*Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común» (LRJAAPPyPAC), con el consecuente reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por **silencio administrativo**, como también ocurre en el supuesto del cuarto párrafo del citado artículo 17 de la LAJG.*

En el mismo sentido los artículos 18.4 y 20.2 del RAJGG.

Abunda en esta consideración el artículo 43.3.a) de la LRJAAPPyPAC (norma a la que se remite el citado artículo 17 de la LAJG), al decir que cuando el silencio deba considerarse como positivo, cual es el caso, «*la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo*», es decir, concediendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita al peticionario.

Por otro lado, debe recordarse que para que las resoluciones denegatorias sean ejecutivas deben haber adquirido firmeza y, para ello, tiene que constar la notificación personal de la misma, es decir, para que queden sin efecto las designaciones provisionales (artículo 18 de la Ley 1/96, de 10 de enero), han de ser firmes, por lo que es imprescindible que haya sido notificada al interesado quien todavía puede recurrirla de conformidad con el artículo 20 Ley 1/96, de 10 de enero (**STS del TS de 27/04/2007 y 28/06/2007**).

B) Iniciar un incidente de revocación de actos y rectificación de errores contemplado en el artículo 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, mediante la presentación de un escrito ante la CPAJG, acompañando la documentación o datos que acrediten la insolvencia del defendido (obtenida del propio defendido, de las actuaciones judiciales o de una jura de cuentas fallida), a los efectos de que se dicte una resolución favorable a la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

DENEGACIONES DE JUSTICIA GRATUITA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR NO APORTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA CPAJG.

Varios compañeros nos comunican que han recibido denegaciones de asistencia jurídica gratuita referentes a asuntos de violencia de género en los que asumieron la defensa de las víctimas, con fundamento en la no aportación de la documentación requerida por la CPAJG.

Una manera de solucionar esta dificultad, pasaría por que la víctima asistida firme una autorización expresa para que sea el propio Colegio el que obtenga de forma directa su información económica de las administraciones públicas. A tal efecto, se ha elaborado un formulario de autorización que vamos a entregar a los letrados de guardia en violencia de género, remitiremos a las Delegaciones y que hemos publicado en la página web (www.icacor.es).